



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2015-00107-00

Bogotá D.C.,

25 MAR 2021

RADICACIÓN: 2015 - 00107
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Vencido el término establecido en el artículo 145 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, ingresa el expediente al Despacho para resolver acerca de la nulidad formulada por el apoderado de la parte ejecutada PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Señala el incidentante que el Despacho libró mandamiento de pago sin verificar que el apoderado de GEOFISICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S. A. G. S. S. EN LIQUIDACION no cuenta con las facultades o no tiene representación de su poderdante para cobrar la factura No. 2172 tal y como se refleja en el poder anexo a la demanda otorgado por Felipe Negret Mosquera, conforme lo anterior solicita la nulidad del mandamiento de pago y se excluya del mismo la factura No 2172 por indebida representación, por insuficiencia de poder por activa.

La parte actora a través de apoderado se pronunció respecto de la nulidad formulada manifestando que la causal invocada no se encuentra enlistada expresamente en la legislación procesal y en gracia de discusión el ejecutado convalido la actuación al señalar que la factura 2172 no cuenta con aceptación de tipo alguno efectuado por su mandante, en esa medida la nulidad se encuentra saneada por la conducta de la pasiva.

Relatada la motivación del incidente de nulidad que nos ocupa, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

En primer lugar, se reitera que bajo la luz del artículo 625 del Código General del Proceso, este expediente al tratarse de un proceso iniciado estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil se regirá con esa normatividad hasta dictar sentencia que resuelva de fondo el asunto. Dicho lo anterior, se encuentra que las causales de nulidad se encuentran en dicho estatuto procesal en el artículo 140 y la solicitud deprecada se fundamenta específicamente en el numeral 7, el cual reza:

“Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configurara por carencia total de poder para el respectivo proceso”.

De la lectura dada a la norma citada y los argumentos del incidentante, se establece que lo que motiva el incidente es que el apoderado de la parte actora no tiene poder para solicitar el pago de la factura No 2172, argumentación que no se logra enmarcar dentro de la causal invocada pues la misma es contundente al señalar que solo se configura por carencia total del poder y revisado el plenario a folios 1 y 2 se encuentra el memorial poder debidamente otorgado, inclusive con presentación personal ante Notaria, en esa medida la representación del demandante es legítima al haberse otorgado de manera correcta.

